

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista:10 de mayo de 2023.
Términos: 11,12 y 15 de mayo de 2023. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023.
Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	594
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANDREA RUIZ LÓPEZ
Demandado:	ABSALÓN GALLEGU VALENCIA Y OTROS
Radicado:	17-088-40-89001-2021-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y notificado por estado el 2 de mayo de 2023, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

La anterior decisión obedeció a que el día 7 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora para que notificará a la parte codemandada AMARY CARDONA DE NARANJO y dentro del término legal para ello, en el expediente no obraba prueba de la notificación respectiva.

Señala el recurrente que, para los efectos del presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, en razón a que desde el día 9 de marzo de 2023, se notificó a la codemandada AMARY CARDONA DE NARANJO y aportó prueba de ello, a través de la empresa de correo certificado POSTACOL.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. *Derecho Procesal-Finalidad:* *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. *Derecho Sustancial:* *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias).

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.

6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que se logró la notificación de la codemandada AMARY CARDONA DE NARANJO, el despacho repondrá el auto de fecha 28 de abril de 2023.

Ahora bien, se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la notificada. Lo anterior, en un término de 10 días.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No 479 de fecha 28 de abril de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en lo motivo del auto, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 10 días hábiles, de cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VASQUEZ
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500853238d6c3850fce7acf45f821f3e6b0f1e139fea9b9fe79f6376d74e46e**

Documento generado en 24/05/2023 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** informándole que la parte demandante allegó memorial con las fotografías de la valla. Sírvese a proveer. Belalcázar, Caldas, 24 de mayo de 2023.

Jorge Morales A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	590
RADICADO:	170884089001-2021-00087-00
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO:	H.I. de JOSE ROGELIO MORALES YEPES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **JORGE VALENCIA GIRALDO** contra **MARIA DALILA CASTRO, FERNEY MORALES y YEISON MORALES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora que da cuenta de la instalación de la valla.

Ahora bien, respecto de la misma tenemos que presenta errores en los datos allí insertados, toda vez que no se trata de un proceso verbal sumario, sino **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y como demandados se indicó herederos indeterminados sin especificar que los citados son **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES**; por lo que la misma no cumple con las disposiciones del numeral 7° del artículo 375 del CGP y deberá corregirla.

De otro lado y en atención al oficio UG-CA-C NO. 2939 proveniente de FIDUPREVISORA, se ordena citar a la CENTRAL DE INVERSIONES -CISA- y

FINAGRO y **NOTIFICARLO** el contenido de este auto a la parte demandada, incluyendo al acreedor hipotecario faltante de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte por el término de VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

Finalmente se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de la parte citada faltante, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el CURADOR AD LITEM, no se ha realizado ningún pronunciamiento sobre su designación. Belalcázar Caldas, 24 de mayo de 2023. Sírvasse disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	602
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO RAMIREZ GARZON Y PERSONAS INDETERMINADAS
CITADO:	JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA
RADICADO:	170884089001-2021-00122-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se le SOLICITA al abogado **JAIME IDARRAGA** para que dentro del término de 5 días, acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de que no pueda acreditar las imposibilidades legales para aceptar la designación, se le REQUIERE para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	596
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ALEXANDER OCAMPO BARÓN
Radicado:	170884089001-2023-00112-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **ALEXANDER OCAMPO BARÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.897.432),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007752**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2023.

B. Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$299.097),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$9.999.307),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007566**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.559.772),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 01820610007376**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2023.

B. Por la suma **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$222.326),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.823.166),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 01820610007741**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2023.

B. Por la suma **TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$340.941),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$524.206)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4866470214849390**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2023.

B. Por la suma **CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.274)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.551.529 y Tarjeta Profesional de Abogada No 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 24 de enero del año 2020. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	598
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANDRES FELIPE LOAIZA BALLESTEROS
Demandado:	FRANCISCO JAVIER MEJIA JARAMILLO
Radicado:	170884089001-2018-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 24 de enero del 2020, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en contra del demandado FRANCISCO JAVIER MEJIA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.429.974. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se recibió memorial en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó el decreto de medidas cautelares. 24 de mayo de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR,
CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAVIER DE JESÚS MANCO RESTREPO
Radicado: 170884089001-2018-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agregará al expediente la solicitud de medidas cautelares recibida, sin trámite alguno. El motivo de no dar trámite a la solicitud presentada, se fundamenta en que el proceso de la referencia terminó por pago, mediante auto 038 de fecha 1 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 070 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 10 de diciembre del año 2020. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	595
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ HERNÁN CASTIBLANCO GUEVARA
Radicado:	170884089001-2019-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 10 de diciembre del 2020, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en

la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 12 de marzo del año 2021. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	600
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandado:	LUZ ADIELA SERNA Y OTRO
Radicado:	170884089001-2018-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de marzo del 2021, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en contra de la demandada LUZ ADIELA SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.527.649. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto a despacho de la señora juez, informando que se recibió oficio proveniente del BANCO DE BOGOTÁ y advirtiéndole que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO:	599
RADICADO:	170884089001-2022-00107-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
DEMANDADO:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ, informa que el ejecutado no posee vínculos con la referida entidad.

Finalmente se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada, en un término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 070
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 10 de mayo de 2023.
Términos: 11,12 y 15 de mayo de 2023. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	591
Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante:	CARLOS JULIO TRIVIÑO
Demandado:	JOSE ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
Radicado:	170884089001-2022-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 8 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, este Despacho convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el proceso de marras.

En el auto recurrido se citó a la audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, se negó el decreto de las pruebas testimoniales y como prueba de oficio se ordenó la practica de un dictamen pericial.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que los testimonios solicitados cumplen con lo requerido por el artículo 212 del CGP, por cuanto se indicaron los nombres,

identificación, domicilio de los deponentes, así como también se señaló de manera general o abierta el objeto de la recepción de estos testimonios, es decir, probar los 12 hechos del escrito de la demanda.

Así mismo, señala que desde el auto admisorio de la demanda por parte del despacho se pudo prever esta situación, con el fin de no desestimar la prueba requerida y que en las anteriores demandas no se había presentado tal circunstancia, lo que conlleva a la presente por haberse producido un cambio de titular en el despacho.

CONSIDERACIONES

Los motivos de inconformidad de la recurrente, se disgregarán uno a uno abordando cada uno de los ítems planteados.

Refiere la actora que la demanda debió inadmitirse y dársele la oportunidad a de corregir la petición de la prueba testimonial; respecto de este punto, tenemos que indicar que el artículo 82 del CGP, en ningún numeral enuncia que la demanda deberá inadmitirse por asuntos probatorios; por lo tanto, el despacho no comparte la aseveración presentada, máxime cuando la misma norma y no capricho de esta juzgadora, señala los requisitos que deben contener las demandas y los motivos de su admisión o inadmisión.

Ahora, indica igualmente que se señaló de forma general o abierta que lo que se pretende probar con los testimonios son los 12 hechos de la demanda.

En primer lugar, advierte el despacho que nos encontramos frente al trámite del proceso VERBAL SUMARIO regulado en los artículos 390 y ss y del CGP.

Respecto de este tipo de procesos y específicamente en el tema que nos ocupa, olvida la recurrente que el artículo 392 del CGP, dispone que no se podrán decretar más de 2 testimonios por cada hecho, sin que este despacho haya podido avizorar en el escrito tuitivo que la parte actora haya dado cumplimiento a esto, es decir, indicando sobre que hecho iba a deponer cada testigo, y así decretar la prueba en los términos no a criterio de esta juez, sino en cumplimiento del artículo 392 del CGP.

En el recurso presentado se señala que los 4 testigos depondrían sobre los hechos de la demanda; no obstante, es igual de claro el artículo 212 del CGP, al indicar que la parte que pida la prueba DEBE enunciar concretamente los hechos objeto de la misma, y concretamente no es indicar que el testigo se referirá a todo lo narrado en la demanda, sino que impone una carga exigente a quien pide este medio probatorio, de precisar los hechos sobre los cuáles se declarará.

Esta previsión emanada de la ley 1564 de 2012, no se torna contrario a derecho, es mas bien un acto de lealtad con la parte contraria y con el juzgado, a primera para la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita y como segundo punto, la facilidad al juzgado de escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los sobrantes.

Con todo lo anterior, causa extrañeza las manifestaciones de la parte actora que la decisión recurrida obedezca a un simple criterio de esta juzgadora, cuando la misma proviene de la aplicación del Estatuto Procesal General, el cual conlleva en si, normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado, por considerar el despacho que la decisión adoptada se encuentra totalmente ajustada a derecho.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 304 de fecha 7 de febrero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 70 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8efbde87429c780a5b40cd00fc3223065d075f5570bd098634b613be5378f266**
Documento generado en 24/05/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez, informándole que mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, rechazó el presente asunto por falta de competencia territorial y mediante oficio No. 345 de fecha 28 de abril de 2023, fue remitido el presente proceso a este Despacho. Belalcázar, Caldas. 24 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	516
Proceso:	VERBAL SUMARIO - NULIDAD DE CONTRATO DE
SEGUROS	
Demandado:	ANA TERESA OSORIO ORTÍZ
Radicado:	170884089-0012023-00096-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito despacho judicial a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VEBRAL SUMARIO- NULIDAD DE CONTRATO DE SEGUROS, la que fuera remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

II. ANTECEDENTES

Fue presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, proceso VERBAL SUMARIO -NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO- por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de ANA TERESA OSORIO ORTÍZ.

Mediante auto de fecha 19 de abril del año avante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, al señalar que el domicilio de la demandada es la Carrera 4 No. 20-03 de Belalcázar, Caldas y ordenó la remisión del proceso a esta célula judicial, el cual fue enviado a través de oficio No. 345 de fecha 28 de abril del año 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que en el literal V. de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, señala que de conformidad con el art. 613 del CGP,

no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, al ser la parte demandante una entidad pública.

2. Ahora bien, para determinar la competencia territorial (Art. 28 CGP) de este tipo de procesos, lo primero que deberá entrar a estudiarse, es la naturaleza jurídica de la parte demandante.

El artículo 1º del Decreto 1234 de 2012, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998."

Es decir, la naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A. es de una entidad pública.

Ahora, si bien el Decreto 1234 de 2012, fue derogado por el artículo 19 del Decreto 1678 de 2016, en este último no trae referencia expresa sobre la naturaleza y objeto social de Positiva Compañía de Seguros S.A.; por lo que se considera que se mantuvo en este punto lo señalado en la normatividad del año 2012.

Sobre este punto, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en auto 164/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"(...)2.5 En lo relacionado con la excepción contemplada en el artículo 105 del CPACA, es importante mencionar que el uso del nombre comercial no constituye el giro ordinario de los negocios de las entidades aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, puesto que se trata de una controversia que gira alrededor de la distinción de un empresario dentro de un mercado determinado, sin que las actividades que desempeña habitualmente se encuentren en disputa. De hecho, tal y como se puso de presente en los antecedentes, la demandante no busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual o contractual derivada de alguna actividad en materia de seguros, coaseguros y/o reaseguros, sino que el litigio gira en torno a la eventual responsabilidad extracontractual por el uso del nombre comercial por parte de una entidad pública.

2.6 Al respecto, es importante resaltar que el artículo 2 del Decreto 1234 de 2012 establece como objeto social de Positiva (Colombia): "la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá aceptar y ceder riesgos de otras aseguradoras".

2.7 Lo que significa que Positiva (Colombia) es una entidad pública, descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, con participación mayoritaria del Estado, vigilada por la Superintendencia Financiera,^[37] cuyo objeto es la realización de operaciones de seguros de

vida y afines, así como la celebración de contratos de reaseguros y coaseguros. Siendo parte del giro ordinario de sus negocios aquellos actos de comercio derivados de dicho objeto, sin que se identifique el uso del nombre comercial como una actividad directamente derivada del objeto social. (...)”

3. Teniendo claro entonces la naturaleza jurídica de la entidad demandante, se deberá aplicar para el caso bajo estudio, el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que reza a la letra:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.(...)”

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, en que sea parte una entidad pública, conocerá PRIVATIVAMENTE el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto; sin que esto último opere en el asunto estudiado.

El domicilio de la parte demandante es la ciudad de Bogotá, pues así de indicó en la demanda y se encuentra en igual sentido en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA
Nit: 860011153 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00209473
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Carrera 45 N° 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: olga.sanabria@positiva.gov.co
Teléfono comercial 1: 6502200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Carrera 45 N° 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6502200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Viendo lo anterior y, se tiene que, en efecto, que la competencia para conocer de este proceso radicado en los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá, Cundinamarca.

En consecuencia de lo anterior se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o **competencia**, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Ejecutoriado el presente proveído, se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los libros digitales que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 70 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab22d2da45694512e22dee09fd29885264d83cede97b0dbab84bee94ae7459**

Documento generado en 24/05/2023 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>